

UN COMENTARIO SOBRE EL CONCEPTO DE DIGNIDAD

Manuel ATIENZA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El enfoque negativo, como límite, a la dignidad*. III. *Conclusión y coincidencia*.

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de dignidad no aparece (al menos con ese nombre) entre los que suelen considerarse como los “principios de la bioética” (a partir de la clásica obra de Beauchamp y Childress),¹ pero sí en numerosos documentos normativos referidos a los derechos de la bioética; en particular, en la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. Rodolfo Vázquez otorga a ese principio ético, yo creo que con toda razón, una gran importancia (a la hora de discutir cuestiones morales de carácter bioético y, en general, concernientes a los derechos humanos) y destaca dos aspectos del mismo: uno es que al concepto de dignidad se accede por una vía negativa más bien que positiva; y otro, que a la dignidad debe dársele cierta prioridad en relación con la autonomía. Empezaré por aclarar un poco el sentido de esas dos afirmaciones.

En “El concepto de dignidad y la vía negativa de acceso a los derechos”,² Rodolfo Vázquez entiende la dignidad en los términos establecidos por Kant en la segunda formulación del imperativo categórico:

* Universidad de Alicante.

¹ Beauchamp, Tom L. y Childress, James F., *Principles of Biomedical Ethics*, 3a. ed., Oxford University Press, 1989.

² Aparecido en Tapia, Ricardo y Vázquez, Rodolfo (coords.), *Logros y retos de la bioética*, México, Fontamara, 2014; también (con algunos añadidos), en Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos. Una lectura liberal igualitaria*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015 (las citas se refieren a este último libro).

... obrar de modo que *nunca* nos tratemos a nosotros mismos ni a los demás sólo como simples medios sino, siempre al mismo tiempo, como fines.

Se trata —añade— de acceder al concepto de dignidad por vía negativa y reservar el concepto de autonomía (tercera formulación del imperativo categórico...) para los merecimientos de los cuales somos capaces. Dignidad y autonomía son, así, el negativo y el positivo de la ley moral. Obrar moralmente, cumplir la ley moral, se puede realizar por vía negativa haciendo valer el principio de dignidad, o por vía positiva, haciendo valer el principio de autonomía personal.³

La “vía negativa” a la que se refiere Vázquez supone entender que la dignidad lo que viene a fijar es algo así como un “umbral mínimo”, ciertos “mínimos inalterables” vinculados con “nociones negativas” como las de privación, enajenación, vulnerabilidad o incapacidad y que podrían resumirse en esta fórmula: “no ser tratado con crueldad, ni con humillación”.⁴ Aclara además que, si enfatiza la vía negativa, es porque “quizá los liberales hemos puesto el acento, unilateralmente, en la versión positiva del liberalismo con el concepto de autonomía”, lo que supone haber descuidado “la otra cara del liberalismo”, lo que Judith Shklar llamó “el liberalismo del miedo” y que significa precisamente la ausencia de temores, o sea, de nuevo, el “ser tratados sin crueldad y sin humillación”.⁵

La prioridad de la dignidad frente a la autonomía deriva simplemente de que la primera es condición para la segunda. Y Vázquez ve una confirmación de esa prioridad en el debate entre James Griffin y Mark Platts a la hora de fijar la extensión del concepto de derechos humanos. Mientras que Griffin pone el acento en la autonomía (la “personidad individual” o “agencia normativa”), Platts lo hace en la dignidad humana (en el reconocimiento de las necesidades, intereses o vulnerabilidad de las personas), con el resultado de que este último elabora un concepto de derechos humanos de mayor extensión y radicalidad y que a Vázquez le parece preferible:

Para Platts, el criterio de la agencia normativa o de la autonomía personal, reitero, es insuficiente. El criterio de las necesidades es más radical, porque, finalmente “la debida valoración de la autonomía lleva consigo la valoración de las condiciones necesarias para su pleno ejercicio”... Dicho en otros términos, para *ejercer* la autonomía personal, primeramente es necesaria *formarla*.⁶

³ Vázquez, Rodolfo, *Derechos humanos...*, *cit.*, p. 32.

⁴ *Ibidem*, p. 33.

⁵ *Ibidem*, p. 34.

⁶ *Ibidem*, p. 41.

Por otro lado, lo que mejor da cuenta, en opinión de Vázquez, de “la noción de dignidad en un sentido negativo” es la “vía de las necesidades, con sus propiedades de «carencia» y «urgencia»”,⁷ y eso es lo que le lleva a dirigir cierta crítica a los planteamientos de Martha Nussbaum y Amartya Sen, pues estos autores habrían preferido “un acceso positivo a la idea de dignidad recurriendo a la noción de «capacidades»”.⁸ La discrepancia de Vázquez no es, con todo, de fondo, sino que tiene que ver más bien con una cuestión de presentación o, si se quiere, con la manera de entender la idea de “capacidades” por parte de Nussbaum y Sen, pues la misma —nos dice— “aproxima su concepción más a la idea de autonomía personal que a la de dignidad”.⁹ O sea, “la noción de capacidades no excluye a la de necesidades”, pero esta última sería, de alguna manera, más básica, y de ahí la caracterización final que Vázquez presenta de la dignidad:

Ser tratado con dignidad significa, por una parte, ser tratado sin crueldad y sin humillación (liberalismo del miedo) y, por otra, ser tratado igualitariamente, sin discriminación, y en la satisfacción de las necesidades biopsíquicas básicas (liberalismo de la igualdad). Ambas nociones de dignidad, deben entenderse como condiciones necesarias para el ejercicio de la capacidad autónoma del ser humano.¹⁰

En fin, un ejemplo de aplicación práctica del juego entre la dignidad y la autonomía (de la prioridad del primero de los principios) lo ofrece la cuestión de la objeción de conciencia. Rodolfo Vázquez es partidario de una aceptación amplia de este derecho, que debería reconocerse, en su opinión, tanto en el ámbito de la medicina como en muchos otros (incluido el de la judicatura), precisamente porque se trata de un desarrollo (positivo) de la idea de autonomía. Pero ese derecho tiene un límite que viene fijado, precisa (y negativamente), por la dignidad. En relación con la objeción médica, Vázquez lo plantea así:

[E]l enfoque [de Patricio Santillán, que Rodolfo Vázquez hace suyo]... exige una mayor atención a los derechos del paciente que la que normalmente se está dispuesto a conceder cuando la perspectiva que se ha asumido, generalmente, es la del médico objetor. En cualquier caso, la objeción de conciencia tiene límites, como he querido enfatizar en este apartado, que se justifican

⁷ *Ibidem*, p. 42.

⁸ *Idem*.

⁹ *Ibidem*, p. 44.

¹⁰ *Ibidem*, p. 45.

precisamente para evitar la arbitrariedad y la irresponsabilidad en el ejercicio de la misma a favor de un reconocimiento de la dignidad del paciente.¹¹

II. EL ENFOQUE NEGATIVO, COMO LÍMITE, A LA DIGNIDAD

Yo no creo estar en desacuerdo con Rodolfo Vázquez en su forma de entender la dignidad. Pero me parece que se pueden plantear algunas dudas sobre lo que él entiende por “vía negativa” y sobre la manera de relacionar dignidad y autonomía. Son simplemente dudas, pero me parece que quizás puedan ser de utilidad para seguir reflexionando sobre lo que, bien puede decirse, constituye uno de los núcleos de la teoría moral.

Por lo que se refiere a su énfasis en lo que él llama la “vía negativa”, me parece que Rodolfo Vázquez tiene toda la razón en subrayar que hay ciertos “mínimos inalterables” (los fijados por las necesidades más básicas de los seres humanos) vinculados con la idea de dignidad y cuya satisfacción es una condición necesaria para que pueda hablarse de derechos humanos o de moralidad. Si echáramos mano de la terminología de los iusnaturalistas racionalistas: no tener satisfechas esas necesidades básicas significa vivir en un “estado de naturaleza” en el cual, como ya Hobbes nos advertía, no cabe hablar ni de justicia ni de injusticia. Lo que, sin embargo, no me parece tan claro es que esas necesidades básicas haya que definir las en términos negativos (o preferentemente negativos). Me explicaré.

Rodolfo Vázquez está, desde luego, en buena compañía al entender de esa manera (negativa, como límite) la dignidad. Y digo esto porque así es también como la viene pensando, en varios textos de las últimas décadas, Javier Muguerza, el principal filósofo español de la moral de las últimas décadas. Según este último, el imperativo de los fines kantianos (la segunda formulación del imperativo categórico) no es puramente formal, sino que tiene un contenido, aunque el mismo sea de carácter negativo. Bajo su apariencia de oración gramaticalmente afirmativa (en la enunciación que le da Kant), Muguerza cree descubrir un sentido negativo: “no nos dice en rigor ‘lo que’ debemos hacer, sino más bien lo que ‘no debemos’, a saber, no debemos tratarnos, ni tratar a nadie, a título exclusivamente instrumental”.¹² Pero yo creo que, al menos en este punto, Garzón Valdés podría tener alguna razón

¹¹ *Ibidem*, p. 51.

¹² Muguerza, Javier, *Ética, disenso y derechos humanos. En conversación con Ernesto Garzón Valdés*, Madrid, Argés, 1998, p. 64. Sobre la dignidad en Muguerza puede verse en Atienza, Manuel, “La filosofía del derecho de Javier Muguerza”, que se publicará en un próximo número de *Isegoría* (puede consultarse en mi blog: lamiradadepeitho.blogspot.com).

en la crítica que, a propósito de este extremo, efectúa al planteamiento de Muguerza (que pretende basar en ese imperativo, al que el filósofo español llama “imperativo de la disidencia”, los derechos humanos):

Muguerza parece sentirse más atraído por la negación que por la afirmación. Su insistencia en la formulación negativa del imperativo categórico es una prueba de ello. La cuestión es saber si esta formulación negativa tiene alguna relevancia conceptual. Creo que no. Una prohibición de acción es traducible sin mayor problema en un mandato de omisión, es decir, en un imperativo afirmativo. No altera en absoluto el sentido de la versión negativa decir: “uno debe abstenerse de tratar a nadie como un medio”. Y, si se admite que la distinción medio-fin es exhaustiva, ello equivale a decir: “se debe tratar a todos como fines”. La versión negativa no enriquece el contenido del imperativo. Mientras no se especifique en qué consiste tratar a alguien como un fin, tan vacía es la prohibición como la orden.¹³

Bueno, Rodolfo Vázquez sí que especifica en qué consiste tratar a alguien como un fin, y lo hace negativamente: “sin crueldad y sin humillación”, por un lado, y “sin discriminarle”, por el otro. Pero la pregunta entonces es: ¿Y no podría expresarse eso mismo (aceptando que ese es el contenido del principio de dignidad) en términos positivos? Siguiendo la indicación de Garzón, bastaría con decir que la dignidad nos *ordena* omitir tratar a otro con crueldad, humillarle o discriminarle. A lo cual, quizás Vázquez podría replicar que, en todo caso, esos tres términos (crueldad, humillación, discriminación) parecen tener (bien formen parte de una prohibición o de un mandato) una connotación negativa: suponen privar a alguien de algo que merece. Pero a esa objeción podría también hacerse frente. O sea, cabe pensar en una prohibición o un mandato de contenido equivalente a los anteriores, pero utilizando los antónimos de esos términos. Y ni siquiera cabría decir que nuestro lenguaje sería entonces menos sintético (o sea, que la caracterización de la noción de dignidad sea más difícil de hacer en positivo que en negativo), pues para las dos primeras expresiones podríamos utilizar palabras como “consideración” y “respeto”, y para la tercera, “igualdad” o “igualdad de trato”. La fórmula de Rodolfo Vázquez podría en tal caso pasar a enunciarse (positivamente) así: “La dignidad consiste en tratar a los demás con consideración y respeto y de manera igual”; o, en fórmula todavía más concisa: “la dignidad consiste en tratar a todos con la misma consideración y respeto” que, como se sabe, es como Dworkin

¹³ Garzón Valdés, Ernesto, “Acerca del disenso (La propuesta de Javier Muguerza)”, en Muguerza, Javier, *Ética, disenso y derechos humanos...*, cit., p. 104.

entiende la justicia del Estado: el deber de “tratar a aquellos que están bajo su dominio con la misma consideración y respeto”.¹⁴

Y vayamos ahora a la relación entre dignidad y autonomía. De nuevo, las razones de Rodolfo Vázquez para otorgar cierta prioridad a la dignidad frente a la autonomía tienen un fundamento muy comprensible: para poder plantearse cómo uno quiere vivir, ejercer su autonomía, se precisa contar con que sus necesidades más básicas estén satisfechas; si no se da ese presupuesto, todas las invocaciones liberales a favor del respeto a los planes de vida de los individuos carecen de sentido o, mejor dicho, su sentido es más bien ideológico y consiste en ocultar la carencia de moralidad que caracteriza a una sociedad así organizada (sobre la base de la autonomía de individuos a los que no se reconoce, sin embargo, como seres igualmente dignos). Pero me parece que la plausibilidad de ese argumento tiene mucho que ver con la manera de entender la autonomía. Quiero decir, el argumento tiene una fuerza incontestable frente a la autonomía vista en términos liberales —digamos— clásicos: ser respetado como persona autónoma significa reconocer el derecho de cada individuo a tener su propio punto de vista, a elegir y realizar acciones basadas en los valores y las creencias personales. Pero la cosa ya no es tan clara si por autonomía entendiéramos (a la manera de la tercera formulación del imperativo categórico) también el tratar a los agentes de manera tal que se les permita y se les facilite actuar autónomamente.

En la obra a la que me refería al comienzo de este comentario, Beauchamp y Childress mostraban la existencia de esa doble interpretación del principio de autonomía (el primer principio de la bioética), al igual que ocurría (me refiero a la diversidad en cuanto a las maneras de entenderlos), en su opinión, con los otros principios: el de no maleficencia, el de beneficencia y el de justicia (o igualdad). Esa diversidad de concepciones es lo que llevó a esos autores a no reconocer a ninguno de esos principios (incluido el de autonomía) el carácter de principio supremo o principio “triumfo”, y a considerarlos más bien, a cada uno de ellos, como “un principio moral en un sistema de principios”.¹⁵ Según Beauchamp y Childress, lo que tendríamos sería algo así como un continuo de principios, de manera que no habría una separación tajante entre uno y otros.

Pues bien, hace tiempo¹⁶ ensayé una interpretación de los principios de la bioética (considerándolos una especificación del imperativo categórico en

¹⁴ Dworkin, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Belknap, Harvard University Press, 2011, pp. 422 y 423.

¹⁵ Beauchamp y Childress, *op. cit.*, p. 112.

¹⁶ Atienza, Manuel, “Juridificar la bioética”, en Vázquez, Rodolfo (comp.), *Bioética y derecho. Fundamentos y problemas actuales*, México, ITAM-Fondo de Cultura Económica, 1999.

un campo concreto de actividad), en la que los principios de beneficencia y de no maleficencia los agrupaba en un único *principio de dignidad*, al que veía como la respuesta a la pregunta de qué daño y qué beneficio se puede (o se debe) causar a un individuo: “Ningún ser humano puede ser tratado como un simple medio”. En total proponía (para estructurar el “cuadro de la bioética”) ocho principios, cuatro primarios (uno de ellos, el de dignidad, y otro, el de autonomía) y cuatro secundarios, que deberían permitirnos, mediante un procedimiento ponderativo, resolver satisfactoriamente el conjunto de problemas que pertenecen al campo de la bioética.

Y entonces surge, en mi opinión, el siguiente problema. Si la dignidad se considerara un principio límite, un principio triunfo o una razón absoluta, entonces no cabría propiamente hablar de “ponderación”, en el sentido de que, siempre que concurriera la dignidad, el balance debería inclinarse en su favor. Creo que en esto es en lo que está pensando Rodolfo Vázquez para los supuestos de choque entre el principio de autonomía y el de dignidad, y de ahí precisamente su insistencia en interpretar la dignidad en términos negativos: pues si no fuera así (si no se interpretara restrictivamente la dignidad), no habría tampoco mucho espacio para la deliberación moral. Yo creo, sin embargo, que para esa situación de *impasse* podría encontrarse una solución que no consistiera exactamente en establecer una relación de prioridad entre los principios básicos de la ética (que son precisamente los tres incorporados en el imperativo categórico kantiano: igualdad, dignidad y libertad o autonomía), sino en trazar una distinción entre dos dimensiones o dos niveles en que cabe situar a cada uno de esos principios. En el nivel más profundo, la igualdad, la dignidad y la libertad, vienen a ser, como Kant pensó, formas distintas de una misma ley moral, cada una de las cuales contiene a las otras. Pero hay también otro nivel o dimensión que corresponde a la traducción de esos principios en derechos fundamentales concretos. Por ejemplo, en relación con la autonomía, el derecho a la libertad de expresión a la libertad religiosa, etcétera. Y, en relación con la dignidad, el derecho a la intimidad, al honor, a la integridad personal o a la seguridad. Pues bien, en el nivel más profundo no cabe, en efecto, establecer prioridades ni, por tanto, ponderar. Pero esto no es así en el nivel de los derechos fundamentales: ninguno de ellos es absoluto (aunque les subyazcan las razones más fuertes de un determinado sistema jurídico o moral) y, por ello, pueden ser ponderados entre sí con el resultado de que cualquiera de ellos puede resultar derrotado dada cierta correlación de circunstancias. En un trabajo en el que expuse esa concepción de la dignidad con cierto detalle, resumía mi planteamiento en una serie de puntos que concluía así:

9) En la noción (normativa) de dignidad pueden distinguirse dos dimensiones. Una es la dignidad en cuanto fundamento último de los derechos; así entendida, la dignidad señala, por así decirlo, el límite de la moral y ordena *no* tratarnos a nosotros mismos ni a los demás exclusivamente como medios. Otra es la dignidad traducida en derechos fundamentales concretos, como los derechos de la personalidad o las garantías procesales. En cuanto fundamento último de los derechos, es obvio que la dignidad no puede ceder frente a ninguna otra exigencia (las razones basadas en la dignidad son absolutas); pero los derechos basados en la dignidad sí que pueden ser ponderados con otros (la libertad de expresión, por ejemplo, puede prevalecer frente al honor o la intimidad).

10) La dignidad no es un valor que esté por encima de la igualdad o la libertad, cuando se entienden estos dos últimos valores o principios en su sentido más profundo; simplemente, como ocurre con las tres formulaciones del imperativo categórico kantiano, son dimensiones distintas de la misma realidad (una misma ley moral) y cada una de ellas contiene a las otras. Sin embargo (y a diferencia ahora de lo que ocurre con “libertad” e “igualdad”), el término “dignidad” no parece usarse para referirse a los derechos que derivan específicamente de la dignidad; y en ese sentido sí que puede decirse entonces que la dignidad opera como límite (como límite absoluto) en relación con los derechos de igualdad y de libertad.¹⁷

III. CONCLUSIÓN Y COINCIDENCIA

La conclusión de todo lo anterior es que la forma en que yo concibo la dignidad es básicamente coincidente con la de Rodolfo Vázquez. Estaría incluso dispuesto a aceptar la preferibilidad de una aproximación a ese concepto que sea básicamente por vía negativa; y también a reconocer cierta prioridad a la dignidad frente a la autonomía (o frente a la igualdad). Pero me parece que para pensar así sólo tenemos razones pragmáticas y de conveniencia; en último término, razones políticas que, por lo demás, no hay por qué despreciar: antes bien, pueden resultar decisivas, dado cuál es el estado del mundo o de ciertas sociedades en el contexto de ese mundo. Pero, aclarado esto, debe reconocerse también que el fondo de la cuestión, el fondo de la ética, es como Kant lo vio: la verdad —o la corrección— moral puede expresarse utilizando cualquiera de esos tres principios, pues cada uno de ellos contiene a los otros. Lo cual implica a su vez un cierto límite,

¹⁷ Atienza, Manuel, “Sobre el concepto de dignidad humana”, en Casado, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Civitas-Thomson Reuters, 2009, pp. 92 y 93.

una cierta guía, a la hora de formular y de entender esos principios. En relación con el de dignidad, mi propuesta sería considerar que su núcleo reside en el derecho y la obligación que tiene cada individuo de desarrollarse a sí mismo como persona (un desarrollo que admite obviamente una pluralidad de formas, de maneras de vivir; aunque no cualquier forma de vida sea aceptable) y, al mismo tiempo, la obligación en relación con los demás, con cada uno de los individuos humanos, de contribuir a su libre (e igual) desarrollo.